

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de abril de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1377/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de Agentes de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y 6 fracción IV, 13 fracción I y 178 fracciones I, II y VII y del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que Agentes de Investigación Criminal realizaron un cateo en su domicilio sin autorización y lo detuvieron de forma indebida.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Agente(s) de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC
Persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	DGI

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso, que AIC realizaron un cateo en su domicilio sin autorización y lo detuvieron de forma indebida.³

Así, esta PRODHG, realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Cateo.

El quejoso expuso que AIC ingresaron a su domicilio para llevar a cabo un cateo del cual no tenían autorización, que la orden dictada por una Jueza de Control con la que se justificó la entrada a su domicilio, fue autorizada para realizarse en un inmueble con datos de descripción distintos a los de su domicilio.⁴

Por su parte DGI, en el informe rendido a esta PRODHG, negó los actos atribuidos a los AIC y señaló que AIC-01, AIC-02 y AIC-03 llevaron a cabo la cumplimiento de una orden de cateo otorgada por un Juez de Control, bajo el mando y la conducción del Agente del Ministerio Público, de la cual derivó el aseguramiento de varias bolsas de plástico que contenían en su interior una sustancia con las características de droga, así como del quejoso.⁵

Al respecto, obra en el expediente una "ORDEN DE CATEO"⁶ de la cual se desprende la descripción del inmueble, precisando los números XXXXX de la calle y colonia donde se realizaría el cateo "[...] un inmueble tipo casa habitación de tres plantas con fachada en color verde [...]" "[...] una puerta de material de herrería en color verde [...]" "[...] ventana de material de aluminio, la cual cuenta con una protección de herrería en color verde [...]" "[...] un ventanal de material de aluminio de aproximadamente 3 metros de alto por dos metros de ancho, mismo que cuenta con un barandal de material de herrería el cual mide aproximadamente un metro de alto y se encuentra pintado de color verde [...]"⁷

También, obra el "ACTA DE EJECUCIÓN DE CATEO"⁸, en la cual se señaló que la misma fue llevada a cabo en un domicilio marcado con el número 100 de la calle y colonia señalada en la orden "[...] siendo de dos niveles [...]" "[...] fachada pintada en color gris, con una ventana de herrería de color blanco y una protección de herrería color negro, en la parte alta se observa una ventana de

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 7 y 8.

⁴ Foja 8.

⁵ Foja 226.

⁶ Fojas 256 a 261.

⁷ Foja 257 reverso.

⁸ Fojas 53 a 58.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

*herrería de color blanco con barandal color negro; así mismo se observa una puerta de material de herrería de color negro”.*⁹

Aunado a lo anterior, obra en el expediente, una videograbación de la audiencia de control de detención,¹⁰ de la cual se desprende la resolución del juez de control federal, en la que calificó de ilegal el ingreso al domicilio del quejoso con motivo de la falta de coincidencia en la descripción del mismo cuando se practicó la orden de cateo.

Bajo eso contexto, se desprende que AIC-01, AIC-02 y AIC-03, ingresaron al domicilio del quejoso sin una orden que lo justificara, puesto que la descripción de los inmuebles donde se ejecutó el cateo fue distinta, por tanto AIC-01, AIC-02 y AIC-03 omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica en cuanto a las formalidades relacionadas con una orden de cateo, incumpliendo lo establecido en los artículos 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;¹¹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹²

2. Detención.

Con relación al punto de queja relativo a que el quejoso fue detenido de forma indebida;¹³ DGI, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que AIC-01, AIC-02 y AIC-03 cumplieron una orden de cateo de la cual derivó el aseguramiento del quejoso, el cual fue puesto a disposición del Ministerio Público.¹⁴

Al respecto, obra en el expediente una videograbación de la audiencia de control de la detención,¹⁵ de la cual se desprende la resolución del juez de control federal, que calificó de ilegal el ingreso al domicilio del quejoso, situación que derivó con la detención de éste, por tanto, la detención fue indebida como consecuencia de un acto viciado, por la falta de formalidad que debió seguirse en la ejecución de la orden de cateo, violando con ello su seguridad jurídica, consecuentemente se dictó la libertad del quejoso y el sobreseimiento de la carpeta correspondiente.

Por lo expuesto, AIC-01, AIC-02 y AIC-03, omitieron salvaguardar el derecho humano de seguridad jurídica y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, en perjuicio del quejoso, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;¹⁶ 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;¹⁷ 25 párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁸ así como por los artículos 7 párrafo segundo de la Constitución para Guanajuato;¹⁹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²⁰

⁹ Foja 53.

¹⁰ Archivo digital contenido en Memoria USB dentro de carpeta denominada XXXXX, en foja 217.

¹¹ “Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

¹² “Artículo 3. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

¹³ Foja 8.

¹⁴ Foja 226.

¹⁵ Archivo digital contenido en Memoria USB dentro de carpeta denominada XXXXX, en foja 217.

¹⁶ Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁷ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁸ Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁹ “Artículo 7. [...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]” Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/constitucion-politica-del-estado-de-guanajuato>

²⁰ “Artículo 3. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos.” Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-sistema-de-seguridad-publica-del-estado-de-guanajuato>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AIC-01, AIC-02 y AIC-03, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica en cuanto a las formalidades relacionadas con una orden de cateo, y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

²¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AIC-01, AIC-02 y AIC-03; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AIC-01, AIC-02 y AIC-03, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el siguiente:

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

